



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 179-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

VISTO: El Expediente N° 1754810 de fecha 01/10/2024; El Expediente N° 2024-1263 de fecha 22/05/2024 mediante la empresa COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C con RUC N° 20610845666, debidamente representada por el Gerente General Germán Pineda Choquecota solicita Actualización de Resoluciones de Inicio/Reinicio de actividades de Explotación y Beneficio; el Informe Legal N° 195-2024-PSSZ-EL/DREM/MOQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, recoge el precepto que, los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, producto de la descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4° de la Ley de Bases de la Descentralización- Ley N° 27783 y, Planes Anuales de Transferencia de funciones aprobados por Decretos Supremos N° 021 y 068-2006-PCM; se ha declarado con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, por concluida la transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas previstas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales- Ley N° 27867, a los Gobiernos Regionales de: Apurímac, Cusco, La Libertad, Lambayeque, **Moquegua**, San Martín, Puno y Tumbes.

Que, con Expediente N° 2024-1263 la empresa COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C con RUC N° 20610845666 debidamente representada por su gerente general GERMAN EDILBERTO PINEDA CHOQUECOTA solicita actualización de la Resolución de Inicio/Reinicio de Actividades de Explotación y Beneficio manifestando que: **Se le ha transferido la unidad minera no metálica "LAS ROCAS con código N° 680000519** a través del contrato de Transferencia inscrito en la Partida Registral N° 11459529 y Partida Electrónica N° 11050287; como también la **transferencia de la unidad minera no metálica "TESORO N° 3", con código N° 050009307** por el Contrato de Transferencia inscrito en la Partida Registral N° 11136102 y la Partida Electrónica N° 11050287.

Que, al respecto el **Decreto Supremo N° 014-92-EM** – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, prescribe lo siguiente:

- **Artículo 106.-** Los actos, **contratos** y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros;
- **Artículo 162° .-** Los contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.
- **Artículo 163°.-** Los contratos mineros constan en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público Minero, para que surtan efecto frente al estado de terceros.
- **Artículo 164°.-** En los contratos en los que se transfiera la totalidad alícuotas de concesiones no hay rescisión por causa de lesión.

Que, sobre el contrato de transferencia está regulado por el artículo 164° de la Ley General de Minería definiendo que: **"En los contratos en los que se transfiera la totalidad o alícuotas de concesiones no hay rescisión por causa de lesión"; es decir que al momento de realizar y perfeccionar el contrato queda**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 179-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

sobre entendido que la prestación consiste en la transmisión perpetua del derecho de concesión, por medio del pago en dinero o utilidades.

Que, en ese entender, el contrato de transferencia, la prestación debe ser única e inequívoca, es decir, la transmisión perpetua del derecho de concesión o de alcuotas de este derecho, en tanto que la contraprestación puede revestir cualquier modalidad e, incluso, no existir como en el caso de la donación.

El objeto del contrato es la transferencia de las concesiones, así como las obligaciones mineras que tuvo el transferente frente al Estado.



Que, para efectos de análisis del presente caso se tiene como antecedente que, a través de la Resolución Gerencial N° 073-2021/GREM.M-GRM de fecha 14 de julio del 2021 se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM Colectivo de la unidades minera no metálicas "LAS ROCAS" con código N° 680000519 y "TESORO N° 3", con código N° 050009307 y con Resolución Gerencial N° 090-2021/GREM.M-GRM de fecha 30 de julio del 2021 se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM de la Actividad de Beneficio con código único N° B094246-18-01.

Que; asimismo con Resolución Gerencial N° 123-2021/GREM.M-GRM de fecha 27 de setiembre del 2021 otorgar la Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Explotación a favor de Percy Oswaldo Pineda Choquecota para desarrollar actividades en la concesión minera "LAS ROCAS", con código N° 680000519; así también con Resolución Gerencial N° 125-2021/GREM.M-GRM de fecha 27 de setiembre del 2021 se otorga la Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Minera de Explotación a favor de Elmer Elder Ruelas Apaza para desarrollar actividades de concesión minera "TESORO N° 3", con código N° 050009307. Por otro lado con Resolución Gerencial N° 124-2021/GREM.M-GRM de fecha 27 de setiembre del 2021 se otorga el Título de Concesión Minera de Beneficio y la Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Beneficio de Minerales No Metálicos a favor de Percy Oswaldo Pineda Choquecota para desarrollar actividades en la concesión minera "LAS ROCAS", con código N° 680000519.



Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; señala en su artículo 22° lo siguiente: **"De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros:** En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar **debidamente inscrito en los registros públicos**, el adquirente o cesionario - independientemente de su condición o calificación queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente". En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales. En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos. **En los casos que sólo se transfieran o cesión en las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 179-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.

Que, de acuerdo al artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, se advierte que cualquier transferencia, cesión de derechos o contrato que implique la transferencia de pasivos ambientales mineros, determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado para dichos pasivos.

Que, por otro lado, se tiene presentado la carta con registro N° 2416 de fecha 01 de octubre del 2024; por la que, la empresa COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C representado por el Gerente General Germán E. Pineda Choquecota presenta información complementaria al trámite de reconocimiento de la transferencia de autorización de operaciones mineras de explotación, actividad de beneficio y títulos habilitantes; manifestando que a través de la Resolución Directoral Regional N° 098-2024-DREM.M/GRM se aprueba la acumulación del título de concesión minera no metálica denominada "ACUMULACIÓN LAS ROCAS", con código único N° 68-00001-24-L a favor de la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C., con los siguientes concesiones mineras integrantes:

INTEGRANTES DERECHO MINERO		
NOMBRE	CÓDIGO	ÁREAS CONCESIONADAS
TESORO N° 3	68-00093-07	100 HA
LAS ROCAS	68-00005-19	100 HA
LA LOMADA	68-00019-20	300 HA

Que de conformidad con el artículo 14° de la Ley del Catastro Minero Nacional -Ley N° 26615, que establece: "El titular de dos o más concesiones mineras vigentes colindantes o superpuestas, que hubieren sido incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo, podrá acumularlas en un solo título; y que la acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible o podrá adoptar la forma de un poligonal cerrada cualquiera, no siendo aplicable a ella las limitaciones de área que se refiera el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería";



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 179-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

Que, asimismo el artículo 72° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM que aprueba el Reglamento de Procedimiento Mineros, prescribe que: “La Resolución que aprueba el título de la acumulación sólo surte efectos respecto a la cancelación y el archivo de las concesiones mineras acumuladas a partir de la fecha en que quede consentida o ejecutoriada; cuando la acumulación comprenda parcialmente el área de una concesión original, esta queda reducida al área restante; **la hipoteca, cesión, contrato de opción, cargas, gravámenes o medidas judiciales anotados en los Registros Públicos respecto a las concesiones mineras integrantes de la acumulación, también recaen en el nuevo título; la nueva concesión, producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo para fines del cumplimiento de sus obligaciones;**

Que, del mismo cuerpo legal el inciso 72.5° y 72.6° **señala que los permisos y autorizaciones en las concesiones mineras acumuladas aplican al nuevo título, de acuerdo a los alcances de los permisos y autorizaciones emitidos;** los derechos adquiridos de las concesiones que conforman la acumulación, como los otorgados mediante contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión o transferencia, no se verán afectados por la acumulación aprobada, siempre y cuando se realicen las modificaciones al contrato, de corresponder y las obligaciones de producción o inversión, así como las declaraciones juradas de la acumulación, son exigibles al año siguiente al de su consentimiento. Antes del consentimiento se entiende que las obligaciones son exigibles individualmente.

Que, de acuerdo a la normativa acotada sobre la Acumulación, se debe precisar, que la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C. a través de la Resolución Directoral Regional N° 098-2024-DREM.M/GRM que aprueba la acumulación del título de concesión minera no metálica denominada “ACUMULACIÓN LAS ROCAS”, con código único N° 68-00001-24-L; serán exigibles el cumplimiento de sus obligaciones al año siguiente de su consentimiento teniendo en cuenta la antigüedad del título acumulado.

Que, asimismo la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C. se encuentra obligado a cumplir con los mencionados compromisos ambientales aprobados para la actividades de explotación y exploración, a fin de garantizar un adecuado ejercicio de su actividad minera y cierre de acuerdo a sus compromisos y en cumplimiento al artículo 22° de Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, así como del artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

Que, finalmente, se precisa que la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C deberá dar cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales, así como en seguridad y salud ocupacional asumidos en sus Instrumentos Ambientales y el **Expediente Técnico**, previo y posterior a la emisión de la Resolución de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Explotación, es **materia de supervisión, fiscalización** y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), competente la Dirección Regional de Minas del Gobierno Regional de Moquegua, de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Privilegio de Controles Posteriores, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 179-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de Noviembre del 2024

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 28013; Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, D.S. N° 013-2002-EM "Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y; en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ de fecha 02 de noviembre del 2023, demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C como titular de la actividad minera de explotación en las concesiones mineras "TESORO N° 3", con código N° 050009307 ubicada en CLEMESI/MOQUEGUA Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua en un área de 60.50 hectáreas, conforme a la Resolución Gerencial N° 125-2021/GREM .M-GRM de fecha 27 de septiembre del 2021 que otorga la Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Explotación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER a la COMPAÑÍA MINERA PIEDA SANTA S.A.C como titular de la actividad minera de explotación en la concesión minera "LAS ROCAS", con código N° 680000519 ubicada en CLEMESI/MOQUEGUA Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua en un área de 30.64 hectáreas, conforme a la Resolución Gerencial N° 123-2021/GREM.M-GRM de fecha 27 de septiembre del 2021 que otorga la Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Explotación.

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER a la COMPAÑÍA MINERA PIEDA SANTA S.A.C como titular de la actividad minera de beneficio de minerales no metálicos en la concesión minera "LAS ROCAS", con código N° 680000519 ubicada en CLEMESI/MOQUEGUA Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua conforme a la Resolución Gerencial N° 124-2021/GREM.M-GRM de fecha 27 de septiembre del 2021 que otorgar el Título de Concesión Minera de Beneficio y a la Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Beneficio de Minerales No Metálicos.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER, que la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales de la **ACTIVIDAD MINERA de EXPLOTACIÓN y BENEFICIO** desarrolladas en las concesiones mineras "TESORO N°3" y "LAS ROCAS" asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM COLECTIVO y Expediente Técnico; previo y posterior a la emisión de las Resoluciones de Inicio/ Reinicio de Actividades Mineras de Explotación, que serán materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), en concordancia con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 179-2024/DREM.M-GRM
Moquegua : 21 de Noviembre del 2024



ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER, que la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C debe considerar en forma permanente de estabilidad física y química de las labores mineras y/o componentes mineros, así como cumplir con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 24-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM; y, demás normas complementarias y modificatorias vigentes en seguridad y salud ocupacional minera.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al representante legal de la COMPAÑÍA MINERA PIEDRA SANTA S.A.C; bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR, copia de la presente Resolución al área de FISCALIZACIÓN MINERA de la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE MOQUEGUA.

La presente Resolución Directoral Regional publíquese en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

DR. RICHARD NICOLÁS BENAVENTE CALERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RBC/DREM
PSZ/E.L
C./ FISCALIZACIÓN MINERA
/ARCHIV